



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| JUEZ | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064-2020-00192 00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JUAN CAMILO GONZALEZ DELGADO Y OTROS |
| DEMANDADOS | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO | REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN PRIMERA |

REMITE POR COMPETENCIA

I ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020 (fl 8) los señores **Juan Camilo Gonzalez Delgado, Sandra Ducuara y Javier Gonzalez Belancourt**, radicaron demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Escuela Militar de Cadetes del Ejército Nacional, con la que pretende que se declare la nulidad de la "RESOLUCIÓN No. 255 del 19 de septiembre del 2019 en donde la Escuela Militar de Cadetes decide su suerte académica y laboral retirándolo de esa institución castrense (...) y el acta medico laboral de revisión militar y de Policía No. TML 19-1-362 MDNSG- TML-41.1 REG AL FOLIO No. 99 del libro del tribunal médico del 02 de agosto de 2019" (hoja No. 1 demanda CD fl 2).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 5º del Acuerdo 3501 de 2006 señala que en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

"(...) 5.1 Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho..."

El Acuerdo No. 3345 de marzo 13 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos" dispuso en su artículo segundo lo siguiente: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,

conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

El Consejo Superior de la Judicatura- a través del acuerdo No. PSAA14-10197 del 5 de agosto 5 de 2014, creó dos Juzgados Administrativos permanentes para el Circuito Judicial de Bogotá- Sección tercera, entre ellos este despacho judicial. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 establece que a la **Sección Tercera le corresponde el conocimiento de los procesos de reparación directa y cumplimiento, los relativos a contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria**. La misma disposición, asigna las siguientes competencias por secciones:

"Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones (...).

III CASO CONCRETO.

De acuerdo con los hechos de la demanda y el material probatorio arrojado al expediente se tiene que el señor Juan Camilo Gonzalez Delgado, cadete de la Escuela Militar General José María Córdoba, perdió la calidad de estudiante a través de la **Resolución No. 255 del 19 de septiembre del 2019 y del acta medico laboral de revisión militar y de Policía No. TML 19-1-362 MDNSG-TML-41.1 del 02 de agosto de 2019**, frente a los cuales manifiesta el accionante "*fueron expedidos carentes de legalidad*". En este orden de ideas la parte actora, pretende la nulidad de los precitados actos administrativos.

Así las cosas y como quiera que la causa para demandar la constituye las decisiones contenidas en la **Resolución No. 255 del 19 de septiembre del 2019 y el acta medico laboral de revisión militar y de Policía No. TML 19-1-362 MDNSG-TML-41.1 del 02 de agosto de 2019**, considera el Despacho que el presente asunto no hace parte de los asuntos de conocimiento de la sección tercera establecidos en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989.

En consecuencia, y como este Despacho pertenece a la Sección Tercera, conforme a la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, no es el competente para conocer de la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, sino los Juzgados de la Sección Primera. De conformidad con lo anterior, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Primero: Remítase por competencia funcional el expediente No. 110013343064202000192-00 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

Segundo: En firme por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|-------------------------------------|
| JUEZ | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064-2020-00103-00 |
| DEMANDANTE: | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PARATEBUENO |
| ASUNTO | APRUEBA CONCILIACIÓN |

I.- ANTECEDENTES

La sociedad Seguros Generales SURAMERICANA S.A. a través de apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación prejudicial al Municipio de Paratebueno, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos treinta y seis pesos (\$95. 316. 936). Suma equivalente al siniestro de la póliza de cumplimiento No. 1191386-1 pagado por la aseguradora al beneficiario de dicho contrato y que ahora reclama por virtud de la subrogación establecida por la ley.

1.1. Hechos

- El 02 de octubre de 2014 el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca en adelante ICCU y el Municipio de Paratebueno, suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 118-2014, el cual fue modificado el 25 de noviembre de esa misma anualidad.
- El 12 de diciembre de 2014 el Municipio de Paratebueno suscribió la póliza de cumplimiento No. 1991386 con Seguros Generales Suramericana S.A. la cual tuvo como beneficiario al ICCU, amparando el convenio interadministrativo mencionado con antelación.
- El 22 de septiembre de 2016 el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU puso en conocimiento de la sociedad aseguradora el incumplimiento por parte del contratista Municipio de Paratebueno. En consecuencia, se inició la actuación administrativa correspondiente para declarar el mencionado incumplimiento, lo cual se produjo a través de las

Resoluciones 493 del 16 de octubre de 2016 y No. 194 del 08 de 2017. Actos administrativos que impusieron el pago a Seguros Generales Suramericana de la obra no ejecutada afectando la cobertura de buen manejo y correcta inversión del anticipo por un valor de noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos treinta y seis pesos (\$ 95. 316. 936).

- El 02 de agosto de 2018 la aseguradora a través del recibo de egreso No. 9563364 pagó la indemnización en favor del ICCU. Por tanto, la sociedad convocante afirmó que podía diligenciar el pagaré expedido por el Municipio de Paratebuena en virtud de la póliza a favor de entidades públicas suscrito.

1.2. Acta de Conciliación

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 6 Judicial Administrativa, el 18 de junio de 2020. (fls. 63 a 68 del CD):

"(...) el apoderado del Municipio convocado nuevo CERTIFICADO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EN LA QUE SE EXPONE LA DECISIÓN DE CONCILIAR de la que se extracta la conclusión:

Una vez evaluado el problema jurídico para este caso particular por parte de los asistentes, con fundamento en las consideraciones anteriores se imparte directriz al abogado externo de CONCILIAR las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación convocada por Seguros Generales Suramericana S.A en el sentido de reconocer y pagar a favor de la convocante la suma de NOVENTA CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 95. 316.936) con ocasión del pago del siniestro de la Póliza de cumplimiento No. 1191386-1 suma que se cancelará de la siguiente forma: i) un primer pago el 30 de abril de 2021 por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 47.658.468) II) Un segundo pago el 30 de junio de 2021 2021 por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 47.658.468).

(...) LA CONVOCANTE tuvo acceso vía correo electrónico a la certificación del comité desde el día de ayer y hoy comunicado vía telefónica MANIFIESTA: "Nosotros estamos conforme con lo (sic) propone el Municipio de PARATEBUENO, aceptamos los términos de plazo y el monto planteado como fórmula de acuerdo conciliatorio"

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre Seguros Generales SURAMERICANA S.A., en calidad de convocante y el Municipio de Paratebueno, como entidad convocada, el 23 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 6 Judicial Administrativa, el 18 de junio de 2020. (fls. 63 a 68 del CD).

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre asuntos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos, cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En lo contencioso administrativo la Ley 640 de 2001 designa como conciliador a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Respecto de la aprobación o improbación, la competencia será del Juez o Corporación que conocería la acción judicial respectiva (artículo 24).

2.2. De la Conciliación prejudicial en los procesos Ejecutivos

El artículo 613 del Código General del Proceso consagró que no era necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad entre otros procesos en los ejecutivos. De lo cual se infiere que el intentar la conciliación prejudicial es facultativa del convocante. Sin embargo, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 47 dispuso: "*La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. (...) No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley (...)*"

Vale decir que la Corte Constitucional estudió el artículo en cita en dos¹ oportunidades, declarándolo exequible. Para un correcto análisis del *sub lite* se extraen los siguientes apartes de la Sentencia C-830 de 2013, así:

" la Sentencia C-533 de 2012(...) afecta la suerte del cargo relacionado con la vulneración del debido proceso. (...). La *ratio* de esta decisión, que constituye un precedente relevante para este caso, es en síntesis la siguiente

6.2.5. En resumen, el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales.

(...)Establecer que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, guarda una relación de conexidad causal, temática, sistemática y teleológica con la materia dominante de la Ley 1551 de 2012, que es **modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios**. Esta misma regla, incluso cuando se aplica a los procesos en curso y conlleva su suspensión y la citación a una audiencia judicial de conciliación, con la **excepción de los procesos que promuevan los trabajadores para reclamar acreencias laborales**, no vulnera ni los derechos de los trabajadores ni el derecho a acceder a la administración de justicia." Negrillas fuera de texto.

Así entonces, la Corte Constitucional avaló que la ley permitiera una excepción a la liberalidad que le asiste al ejecutante para acudir a la conciliación prejudicial, cuando el ejecutado sea un municipio. De otro lado, la norma transcrita indicó que el ejecutivo no será procedente si se deriva de un saldo pendiente en un convenio interadministrativo siempre que "**se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables**", frente a lo cual, vale decir que dicho evento no fue demostrado ni siquiera enunciado en el caso concreto. En consecuencia, se infiere que se cumplen los presupuestos para iniciar el estudio de fondo del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

¹ C-533 de 2013 y C-830 de 2013

2.3. Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del Juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

2.3.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente

Se observa cabalmente cumplido dicho requisito, toda vez que obra en el expediente poder otorgado por la convocante a la sociedad José del Carmen Bernal Calvo Abogados SAS (hojas. 9 y 71 del CD) persona jurídica de la cual hace parte el abogado Fredy Álvarez Camargo según el certificado de existencia y representación aportado (h. 81 a 85). Quien compareció a la conciliación prejudicial (fls. 63 a 68 del CD) revestido para tal posibilidad. Similar situación sucede con la entidad territorial convocada, esto es, el Municipio de Paratebuena pues a través de su alcalde confirió poder al abogado Luis Carlos Lozano Guio (hojas 89 a 93 del CD) con la expresa facultad de conciliar.

De otro lado, la solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 6 Judicial Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.3.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad

El Comité de Conciliación del Municipio de Paratebuena sometió el asunto a su conocimiento, negando en principio la posibilidad de conciliar con la parte convocante en los términos consignados en el acta de fecha 6 de Abril de 2018 (95 a 115 del CD). Sin embargo, el 18 de junio de 2020 durante el trámite de conciliación llevado a cabo ante la Procuraduría 6 Judicial Administrativa el municipio convocado, aportó una nueva acta del comité con concepto favorable para conciliar. Vale resaltar que, si bien la misma no reposa en este expediente, en el acta del acuerdo conciliatorio logrado extrajudicialmente ante la Procuraduría 6 Judicial se registraron los pantallazos del mencionado concepto. De otro lado, el Municipio de Paratebuena constituyó apoderado judicial por cuenta de su alcalde (hojas 89 a 93 del CD).

2.3.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar

Cuando se pretenda la ejecución de un título complejo como en el caso que se estudia, el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2º literal K) indicó que la oportunidad para demanda es de *"cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*

En el presente asunto, se procura conciliar el pago de noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos treinta y seis pesos (\$ 95. 316. 936) correspondiente al valor del siniestro de la póliza de cumplimiento suscrita entre el Municipio de Paratebuena y Seguros Generales SURAMERICANA que amparaba el contrato interadministrativo entre el mencionado municipio y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU. La aseguradora pagó el siniestro al ICCU en cumplimiento de las Resoluciones 493 del 16 de octubre de 2016 y No. 194 del 08 de 2017. En consecuencia, la ahora convocante solicita diligenciar el pagaré por el valor de noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos treinta y seis pesos (\$ 95. 316. 936) el cual fue expedido como garantía del Municipio de Paratebuena virtud de la póliza a favor de entidades públicas suscrito.

En la carta de instrucciones del pagaré No. A-02-00009155 (h 53 del CD) se indicó: *" 1. El valor del pagaré será igual al monto de todas las sumas de dinero que SEGUROS GENERAL DE SURAMERICANA se verá obligado a pagar en virtud de las póliza(s) de seguro cumplimiento (...)*2. La fecha de creación y vencimiento del

pagaré será aquella en la que se diligencie en blanco(...)". Mediante recibo de egreso No. 9563364 del 02 de agosto de 2018 la aseguradora pagó al ICCU el valor del siniestro. Por tanto, la obligación a favor de Seguros Generales Suramericana se hizo exigible a partir del **03 de agosto de 2018**. En ese sentido, los cinco (5) años de caducidad en principio vencerían el **03 de agosto de 2023**, época que aún no acontece; por tanto si, la solicitud de conciliación se presentó el 20 de febrero de 2020 (h. 58 del CD), se concluye que fue oportuna.

2.3.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende la ejecución de un título ejecutivo complejo.

2.3.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

- Convenio interadministrativo de cooperación No. 118-2014 suscrito entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y el municipio de PARATEBUENO. (h. 29 a 35 del CD)
- Póliza de cumplimiento No.119-1386 expedida por SURAMERICANA como asegurador, al Municipio de PARATEBUENO como tomador y al ICCU como beneficiario. Amparando el *buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra, pago de sueldos, por la vigencia del 12 de diciembre de 2014 al 12 de marzo de 2018*. (h. 41 a 43 del CD)
- Pagaré abierto SURAMERICANA A.02.0009155 suscrito por el alcalde de Paratebueno en virtud de la póliza de cumplimiento No.119-1386.
- Acta de liquidación del Convenio Interadministrativo 118-2014, de fecha 2-10-2014, se señalan OBLIGACIONES PENDIENTES "PARATEBUENO se compromete a reintegrar al ICCU, el valor no ejecutado \$71.912.256,00 por concepto de obra no ejecutada, y \$128.969,00 como saldo por rendimientos financieros. (H. 46 a 50 del CD)
- Oficio del 2 de agosto de 2018 expedido por el ICCU dirigido a SURAMERICANA indicando las cifras que debe pagar como valor indexado \$74.212.488,46 por concepto de obra no ejecutada; y por intereses moratorios \$21.104.447,31 calculados desde la exigibilidad de la obligación principal. Valor total a cancelar \$95.316.935.
- Recibo de egresos 9563364 de Suramericana en favor del ICCU de fecha 2 de agosto de 2018 (h. 51 del CD).

2.3.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

El acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre el Municipio de Paratebueno y Seguros Generales Suramericana, se hizo de manera previo a iniciar demanda ejecutiva. La pretensión de la convocante se centró en ejercer la subrogación por el pago del siniestro de la póliza de cumplimiento No.119-1386 que realizó en favor del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, por la suma de noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos \$95.316.935.

En este contexto el artículo 299 del CPACA consagra que "(...) la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía". En este entendido actualmente se recurre al Código General del Proceso que en su artículo 422 indicó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Por su parte el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció que documentos que constituyen título ejecutivo, señalando expresamente en su numeral tercero que:

*"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".*

Ante esta jurisdicción se ejecutan las obligaciones que tienen por génesis la actividad contractual del Estado, cuando estas sean claras, expresas y exigibles. Vale decir que sobre el particular el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo puntualizó que los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos, así:² *"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, **estar***

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. (...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³. (...) La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada".

Descendiendo al caso concreto, Seguros Generales Suramericana S.A. expidió póliza de cumplimiento del Convenio Interadministrativo de cooperación No. 118-2014 del 2 de octubre de 2014 suscrito entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y el municipio de Paratebueno (h. 29 a 35 del CD). El acta de liquidación del mencionado Convenio Interadministrativo impuso al municipio convocado la obligación de "reintegrar al ICCU el valor no ejecutado (...) la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 71.912.256,00) (...) más intereses moratorios". (H. 46 a 50 del CD), situación reiterada a través de las resoluciones No. 493 del 16 octubre de 2016 y No. 194 del 9 de mayo de 2017 proferidas por el ICCU; razón por la cual se afectó el amparo de concerniente al buen manejo y correcta inversión del anticipo y Suramericana S.A. procedió a pagar al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU la suma de noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos \$95.316.935, según se desprende del recibo de egresos No. 9563364 del 2 de agosto de 2018 de Suramericana en favor del ICCU (h. 51 del CD) y de la colilla de consignación DAVIVIENDA por el referido valor a través del cheque 07- 005 3 - 7 0 , del 6 de agosto de 2018⁴. En consecuencia, Seguros Generales Suramericana

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁴ Teniendo en cuenta que en esta instancia se estudia, si las pretensiones de la aseguradora convocante tendrían vocación de prosperidad para que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo al patrimonio público, y no el análisis que corresponde a librar mandamiento de pago, se precisa que la mencionada colilla de consignación no reposa en el expediente; sin embargo teniendo en cuenta que la señora Procuradora Sexta Judicial II relacionó el documento en el acta de conciliación y fue decisivo para que el municipio optara por emitir concepto favorable a la misma, el despacho resolvió tenerlo en cuenta.

S.A. reclama por virtud de la subrogación consagrada en el artículo 1096⁵ del Código de Comercio el reembolso del pago efectuado al ICCU al municipio de Paratebueno por el siniestro ocurrido por su responsabilidad.

La figura de la subrogación por ministerio de la ley otorga la posibilidad a las aseguradoras de solicitar del responsable del siniestro el pago de la indemnización incurrida directamente. No obstante como en el caso que se analiza hace parte de una actuación contractual con una entidad pública y fue garantizada a través del pagaré abierto SURAMERICANA A.02.0009155 suscrito por el Alcalde de Paratebueno (h 53 del CD), los presupuestos que hacen relación a los atributos de forma clara, expresa y exigible se hallan cumplidos en el material probatorio aportado tanto a esta judicatura como a la Procuraduría Sexta judicial II.

Bajo este hilo conductor se prevé que el acuerdo logrado ante el Ministerio Público, no contraría la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la suma de dinero que ofreció el Municipio de Paratebueno a Seguros Generales Suramericana S.A.. corresponde al valor de la suma no ejecutada más los intereses moratorios que ésta debió pagar al el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, esto es, de noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos (\$95.316.935). Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos del 18 de junio de 2020, cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, en tal sentido será aprobada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos ante Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos el 18 de junio de 2020,

⁵ **Artículo 1096 del Código de Comercio** El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

en virtud del cual la demandada Municipio de Paratebueno pagará a Seguros Generales Suramericana S.A la suma de de noventa y cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos (\$95.316.935).en los términos del acuerdo suscrito.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|------------------------------------------|
| JUEZ: | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064 2016 00171 00 |
| DEMANDANTE: | HERNANDO JESÚS SÁNCHEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS |
| ASUNTO: | ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES |

I. Antecedentes

El 31 de julio de 2020 el apoderado de los demandantes en el medio de control de la referencia aportó escrito en los siguientes términos(fl. 206 y 207) "*comoquiera que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y obrando dentro de mis facultades, con el objeto de manifestarle que DESISTO en su totalidad de las pretensiones de la demanda y su reforma en contra de todos y cada uno de los demandados, en especial frente a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien a su vez, llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.).*

Por auto del 8 de septiembre de la misma anualidad (fls. 235 y 236) en cumplimiento del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso – CGP, este Juzgado corrió traslado por 3 días de la mencionada petición a las entidades demandas, de la cual sólo se pronunció la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A, solicitando se acepte el desistimiento presentado por la parte actora (fl.241).

II. CONSIDERACIONES

Por expresa remisión del 306 del CPACA es aplicable al caso en estudio, el artículo 314 del C.G.P. La mencionada norma consagró el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos: "***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***". En consecuencia, debido a que fue acreditada la facultad del apoderado de los demandantes para desistir (fls. 1 y 2, 103 y 104, 242 y 243) y comoquiera que no se ha proferido sentencia, se accederá a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Cabe precisar que el artículo 316 del CGP, dispuso que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, la norma en mención

también estableció los eventos en los cuales el Juez puede abstenerse de imponer una condena en costas. En el sub lite se evidencia cumplida la primera causal, esto es, "cuando las partes así lo convengan", pues si bien durante el traslado sólo se pronunció la llamada en garantía de manera expresa, ninguna de las entidades demandadas objetó la petición radicada por la parte actora. Por tanto, no se impondrá condena en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevadas en la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, formuló a través de apoderados, al señor Hernando de Jesús Sánchez y otros, contra la Nación-Ministerio de Transporte, y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| JUEZ | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2014-00106-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA |
| DEMANDADOS | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA |
| ASUNTO | REPONE EL AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 |

I. ANTECEDENTES

1.1. El 09 de julio de 2020 se profirió sentencia en el medio de control de la referencia, por la cual se negaron las súplicas de la demanda (fls. 161 a 171). Providencia que fue notificada el mismo día por correo electrónico (fls. 172 a 177). Dentro de la oportunidad legal, la parte actora radicó el 24 del mismo mes y año recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia (fls. 178 a 181). En consecuencia el 12 de noviembre de 2020 se resolvió conceder el recurso formulado (fl. 183)

1.2. El recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandada interpuso el 13 de noviembre de 2020 recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto del 12 de noviembre de 2020 (fls. 187 y 188) Para el efecto argumentó que los demandantes no cumplieron con el deber que impone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar un ejemplar de los memoriales que aporten al proceso, para el caso concreto el recurso de apelación. Adicionalmente que dicho memorial no fue registrado en el sistema siglo XXI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad.

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, se precisa que por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, *el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*. Por su parte, en virtud de la remisión que hace el artículo 242 ibídem y el artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, es preciso puntualizar que en lo pertinente, el artículo 318 del Código General del Proceso dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o súplica, y que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído en cuestión. Así las cosas, se tiene que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedencia y fue interpuesto dentro del término legal previsto para tales efectos, razón por la cual se desatará el problema jurídico planteado por el recurrente.

2.2. Caso concreto.

La providencia recurrida resolvió conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 09 de julio de 2020 y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera. Revisada la argumentación expuesta por el recurrente se tiene que en efecto la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Decreto 806 de 2020 en cuanto remitir el memorial radicado y que el aludido memorial no fue registrado en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Cabe precisar que el registro de los memoriales aportados al proceso corresponde a la oficina de reparto, quien realiza dicha función luego de que le sean radicados en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En este orden de ideas, si bien las situaciones expuestas por el recurrente no son atribuibles a este despacho, por cuanto, como bien lo indicó es una carga procesal que debe cumplir la parte actora. En consecuencia, en aras de darle prevalencia a los postulados del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que deben gobernar todas las actuaciones judiciales se repondrá le resuelto en el auto de 12 de noviembre de 2020, para que la parte demandada conozca las argumentaciones empleadas por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia.

Así las cosas, se concederá el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 remita copia del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada por este despacho el 09 de julio de 2020 y radique el mencionado escrito por conducto de la oficina de reparto, en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cumplida la mencionada actuación, la oficina de reparto para los juzgados administrativos deberá hacer la anotación correspondiente en el Sistema Judicial Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de noviembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para que radique el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de julio de 2020 a través de la oficina de reparto para los Juzgados Administrativos en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplida la anterior orden, la oficina de reparto para los juzgados administrativos deberá hacer la anotación correspondiente en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y portador de la T.P. No. 146.783 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Nación-Rama Judicial en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 148 a 150)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

AVC



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| JUEZ: | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064 2018 00175 00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN-RAMA JUDICIAL |
| DEMANDADO: | CARLOS ALBERTO FORERO GARCÍA |

I. Antecedentes

La presente demanda se dirigió en contra del señor Carlos Alberto Forero García, con el fin de que sea declarado responsable por el pago que realizó la entidad demandante en favor del señor Jaime Cruz Parra, en virtud a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró solidaria y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

La demanda se admitió el 3 de mayo de 2019 (fl. 42) y ordenó notificar personalmente al demandado, sin que a la fecha se haya logrado realizar dicha diligencia. En consecuencia, por auto del 5 de marzo de 2020 (fl. 46) se ordenó emplazar al señor Forero García.

II. Consideraciones

En atención a la orden impartida el apoderado de la parte demandante, aportó copia del Diario El Tiempo del 15 de marzo de 2020, dando cumplimiento al emplazamiento ordenado (fls. 58 a 61).

Por tanto, se dispondrá efectuar el nombramiento de un abogado que funja como curador ad litem del accionado Carlos Alberto Forero García, en acatamiento a lo señalado en el artículo 48 del CGP que para el efecto, señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado

EXPEDIENTE No: 2016-175
REPARACIÓN DIRECTA

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar al doctor **Elías Ramírez Ayala** como curador ad- litem del demandado señor Carlos Alberto Forero García, quien se ubica en la calle 34 sur No. 4-30 Barrio Villa de los Alpes Bogotá D.C., correo electrónico, elramya@hotmail.com y móvil 3102328408.

SEGUNDO Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

TERCERO: Por la Secretaría, librese la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|------------------------------------------------------------|
| JUEZ | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064-2020-000020 00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | DIOMEDES JUNIO MUÑOZ VEGA Y OTRO |
| DEMANDADOS | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO | REPONE EL AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2020 Y ADMITE LA DEMANDA |

I. ANTECEDENTES

Los señores Diomedes Junior, Juan Sebastián, Jean Carlos, Arnoldo Andrés Muñoz Vega quienes actúan en su propio nombre y representación, así como los señores Diomedes Muñoz Bautista y Elina Vega Yance quienes actúan en su propia representación y en la de sus hijos menores de edad, Juan Esteban y Cristian Camilo José Muñoz Vega interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que sea declarada responsable patrimonialmente por las enfermedades de orquitis por parotiditis y leishmaniasis contraídas durante la prestación del servicio militar obligatorio como auxiliar de la Policía Nacional del señor Diomedes Junior Muñoz Vega.

Este Despacho mediante auto del 16 de julio de 2020, inadmitió la demanda, con el fin que fuera subsanada dentro del término legal concedido para el efecto, con el fin de que se aportaran los poderes especiales debidamente conferidos, por la parte demandante.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la apoderada de la parte demandante que:

" La Ley 1437 de 2011 señala taxativamente en el artículo 162 el contenido de toda demanda (...) respecto a lo señalado en el auto

como causal de inadmisión para la demanda, por cuanto la misma contiene los requisitos señalados en la ley (...)

Por otra parte, en relación con los poderes presentados considera esta apoderada judicial que en el presente asunto debe primar el acceso a la administración de justicia y lo sustancial sobre lo formal, como quiera que se observa la voluntad de los demandantes de iniciar el medio de control de reparación directa en contra de Ministerio de Defensa-Policía Nacional (...) aunque los poderes estuvieran dirigidos al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, la persona jurídica de derecho público demandada, tiene carácter de entidad del orden nacional, por lo que su sede principal está en la ciudad de Bogotá D.C. lugar donde se radicó la demanda (...) en principio los poderes se dirigieron por esta apoderada judicial al Juez Administrativo de Valledupar, por cuanto fue el comando donde se encontraba adscrito el joven Diomedes Junior Muñoz Vegha al momento de prestar el servicios tiene que los poderes otorgados por los demandantes, que obran a folios 18 a 23 del expediente cumplen con los requisitos de los artículos 160 y 162 del CPACA." (fls. 153 y 154).

III. DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 así como los artículos 318 y 319 del CGP, se asumirá el conocimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, al ser procedente y ser radicado dentro de la oportunidad legal.

Descendiendo al caso concreto, esta Judicatura advierte que le asiste la razón a la recurrente frente a los argumentos en que fundamenta su inconformidad en contra de lo decidido en el auto del 16 de julio del 2020 (fl. 153 y 154), toda vez que los poderes concedidos a la profesional del derecho que representa a los demandantes, cumplen con los presupuestos legales exigidos para garantizar el derecho de postulación y representación. Adicionalmente, se tiene que el hecho de haberlos dirigido a los Jueces Administrativos de Valledupar, no afecta sustancialmente el proceso. En consecuencia, al ser clara la autorización concedida para iniciar el presente medio de control a través de la abogada Keila Johana Molina Bello, se repondrá la decisión contenida en el auto del 16 de julio de 2020 (fls. 150), más aún si se tiene en cuenta que junto con el recurso, se aportaron nuevamente los poderes, esta vez dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

IV. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por lo anterior, y en aras de darle prevalencia a los postulados de eficiencia, economía y celeridad que deben gobernar en todas las actuaciones judiciales, procede a resolver enseguida, sobre la admisión de la demanda, para el efecto el Despacho estudiará lo siguiente:

4.1. JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del detrimento a la salud del señor **Diomedes Junior Muñoz Vega**, ocasionada en la prestación del servicio militar obligatorio.

4.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de cinco millones de pesos \$ 5.000.000. (fl. 4)

En cuanto, al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

4.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*. Cabe precisar que, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso

Administrativo Sección Tercera, señalada en la sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el proceso radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) con ponencia de la Consejera. Marta Nubia Velásquez Rico *"es una carga de la parte demandante **demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, (...) En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad (...)"***.

Con lo anterior de marco y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado por contraer las enfermedades de orquitis por paratiditis y leishmaniasis, tuvo lugar durante la prestación del servicio militar obligatorio, se evidencia que la primera patología mencionada fue diagnosticada el 23 de noviembre de 2017 de acuerdo con la historia clínica en el centro hospitalario Divino Niño ESE (fls. 133 a 136) y en la Clínica Integral de Emergencias- Laura Daniela de Valledupar (fl. 49), y frente a la leishmaniasis el examen diagnóstico se llevó a cabo el 25 de enero de 2018 (fl. 49) de acuerdo con el formato del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública.

Como el cómputo del término de caducidad inició el **23 de noviembre de 2017** (orquitis por paratiditis) y el **25 de enero de 2018** (leishmaniasis), en principio tenía hasta el **23 de noviembre de 2019** o el **25 de enero de 2020**, de acuerdo con la patología a reclamar. De ahí entonces que al presentar la conciliación prejudicial el **29 de julio de 2019** (fls. 144 a 147) se acudió en la oportunidad legal para el efecto. De otro lado, según lo consagrado en el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ el término fue suspendido hasta la celebración de la audiencia de conciliación, esto fue del 16 de septiembre de 2019 (fls. 22 y 23), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Una vez se reanudó el cómputo de caducidad, a la parte actora le restaban 3 meses y 24 días para interponer la demanda por la patología que fue diagnosticada desde el 23 de noviembre de 2017. En consecuencia, al

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

presentar la demanda el 30 de enero de 2020² (fl. 148) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida. Respecto a la pretensión de leishmaniasis diagnosticada el 25 de enero de 2018, como al momento de radicar conciliación extrajudicial faltaban 5 meses y 26 días para completar el cómputo de la caducidad, se advierte que el medio de control radicado el 30 de enero de 2020 se presentó en término.

4.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA (fls. 144 a 147), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

4.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Diomedes Junior, Juan Sebastián, Jean Carlos, Arnoldo Andrés Muñoz Vega** quienes actúan en su propio nombre y representación, así como los señores **Diomedes Muñoz Bautista y Elina Vega Yance** quienes actúan en su propia representación y en la de sus hijos menores de edad **Juan Esteban y Cristian Camilo José Muñoz Vega**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa, hermanos y padres.-

Por pasiva: La situación fáctica del presente medio de control estableció que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la prestación del servicio militar del señor **Diomedes Junior Muñoz Vega**. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

4.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes;

² Teniendo en cuenta que el término restante para el cómputo de la caducidad fue de **3 meses y 24 días** el juzgado se acoge a lo establecido en el último inciso del artículo 118 del CGP que reza "En los términos de días **no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado**" y al artículo 70 del CC " En los plazos de días, que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados"

las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Entonces, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Se **REPONE** la decisión contenida en el auto del 16 de julio de 2020 y en su lugar se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores Diomedes Junior Muñoz Vega, Juan Sebastián Muñoz Vega, Jean Carlos Muñoz Vega, Arnoldo Andrés Muñoz Vega, Diomedes Muñoz Bautista y Elina Vega Yance así como por los menores de edad Juan Esteban Muñoz Vega y Cristian Camilo José Muñoz Vega en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

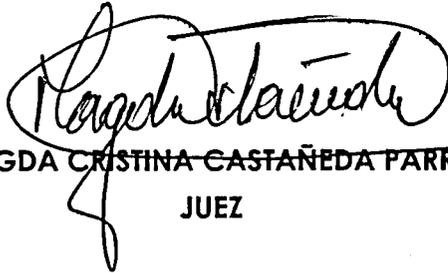
2.- NOTIFICAR al señor Director de la Policía Nacional y al señor Ministro de Defensa Nacional o quienes hagan sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la abogada Keila Johana Molina Bello identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.730. y tarjeta profesional No. 276.271 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fls 18 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| JUEZ | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064-2020-000194 00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JEYSON ANDRES ORTEGA ABRIL Y OTROS |
| DEMANDADOS | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO | ADMITE LA DEMANDA |

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II ANTECEDENTES

El señor Jeyson Andrés Ortega Abril, Maritza quien actúa en su propio nombre y representación de su hija menor Angie Natalia Ortega Villamizar, así como los señores Maritza Abril, Álvaro Alexis Ortega Abril y Leider Stick Ortega Abril, quienes actúan en su propia representación, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Jeyson Andrés Ortega Abril, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente,

como consecuencia del menoscabo al estado de salud del señor Jeyson Andrés Ortega, ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En el presente caso, el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de \$47.800.533.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: **"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"**. Cabe precisar que, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, señalada en la sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el proceso radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) con ponencia de la Consejera Dra. Marta Nubia Velásquez Rico **"es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, (...)**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad (...)"

La parte actora indicó que tuvo conocimiento del daño ocasionado producto de la pérdida de audición del señor Jeyson Andrés Ortega Abril, el **08 de julio**

de 2019 de acuerdo a la valoración médica realizada por la enjuiciada (hoja 9 CD) y lo reconocido en la narración de los hechos de la demanda. Así las cosas, como el cómputo del término de caducidad inició el **09 de julio de 2019**, y vencía el **09 de julio de 2021**. De ahí entonces que al presentar la demanda el 01 de diciembre de 2020, (fl. 4) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliaciones que resultaron fallidas por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el señor **Jeyson Andrés Ortega Abril** actuando en su propio nombre y representación de su hija menor **Angie Natali Ortega Villamizar**, así como los señores **Maritza Abril, Álvaro Alexis Ortega Abril, Leider Stick Ortega Abril**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto acuden y ostentan la calidad de víctima directa, hija y hermanos.

Por pasiva: La situación fáctica expuesta en el presente caso, advierte que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con la prestación del servicio militar obligatorio que cumplió el señor Jeyson Andrés Ortega Abril. En este sentido se encuentra legitimada de hecho por pasiva, la entidad que fue vinculada en calidad de demandada.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada a través de apoderada por los señores **Andrés Ortega Abril actuando en su propio nombre y representación de su hija menor Angie Natali Ortega Villamizar**, así como los señores **Maritza Abril, Álvaro Alexis Ortega Abril, Leider Stick Ortega Abril**, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Comandante del Ejército Nacional y al señor Ministro de Defensa Nacional o quienes hagan sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------------|
| JUEZ | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064-2020-000130 00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA. ESP |
| DEMANDADOS | ESIMED |
| ASUNTO | PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA |

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

- La Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de *ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED* en el que solicita se libre mandamiento de pago por "la suma de MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.150.403.319), por concepto del valor del Pagaré No. 385 de fecha 06 de diciembre de 2016, y el pago total de la obligación se efectúa en 2 contados los días 29 de diciembre de 2018 y, el día 01 de enero de 2019, fecha límite de pago". (fl. 1 vto)

-. La demanda fue repartida a este Despacho judicial, por acta del 02 de septiembre de 2020 (fl. 6).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado. Así, se tiene que el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negritas y Subrayado por el Despacho)

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el

artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores o negocios jurídicos, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto las funciones de cada funcionario judicial, **se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.**

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo un pagaré derivado del contrato de prestación de servicios en donde figura como contratante Estudios de Inversiones Medicas S.A.-ESIMED y como contratista la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. Así las cosas, lo pretendido por la parte ejecutante es el pago del Pagaré No. 385 de fecha 06 de diciembre de 2016 y los intereses de mora causados sobre dicha obligación (fl.2).

Como quiera que la parte ejecutante busca hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, el cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se está frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes. En consecuencia, se evidencia que el título ejecutivo objeto de estudio es autónomo e independiente del negocio jurídico subyacente, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se

estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo está dotado de exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en él contenida.

Aunado con lo expuesto, si bien la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP-ETB tiene una participación del Estado superior al 50% de su capital, lo cierto es que, tal y como lo consagra su manual de contratación de dicha entidad y el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, aquel se rige bajo las normas del derecho privado; esto es, no estará sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, lo que implica que en este tipo de negocios jurídicos no se profieran actos administrativos a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, que implique facultades exorbitantes. Por lo tanto, el pagaré No. 345 del 06 de diciembre de 2016 presentado por la parte ejecutante, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para ser título ejecutivo y por ende, aquel no tiene la virtualidad que, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se libre mandamiento de pago.

En este sentido, frente al incumplimiento del pago del pagaré No. 345 del 06 de diciembre de 2016 el acreedor puede hacer uso de su derecho para cobrar el mismo, pues éste está dotado de exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en él contenida. Tomando en cuenta estos razonamientos y que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas en virtud de negocios jurídicos autónomos **no derivados de una relación contractual pública**, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la **Jurisdicción Ordinaria**, en su especialidad **Civil**, más aún cuando el título base de recaudo

por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con las accionantes, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** es la competente para avocar conocimiento en este asunto; sino la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad **Civil**, ya que es el Juez Ordinario a quien estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de cara a este planteamiento debemos acudir a las reglas de competencia descritas en los artículos 17 a 22 del CGP, estableciendo que para este asunto sería aplicable la preceptiva del artículo 20 numeral 1º que establece una regla general de competencia de los **Jueces Civiles del Circuito**, sobre todos los procesos contenciosos de mínima cuantía salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por la Empresa de Teléfonos de Bogotá-ETB S.A. ESP.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el despacho

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Aller Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

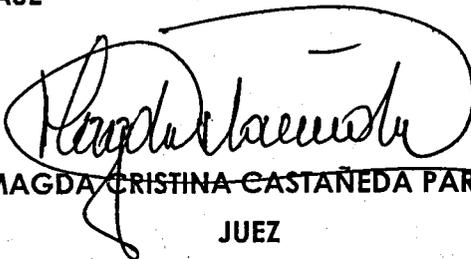
² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), previas las constancias de rigor. En caso de que el Juzgado que le corresponda su trámite, no asuma el conocimiento del asunto, se propone conflicto negativo de competencia con ese Juzgado ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUEZ | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064-2020-000190 00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LILIA USMA Y OTROS |
| DEMANDADOS | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-DIAN |
| ASUNTO | ADMITE LA DEMANDA |

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II ANTECEDENTES

Los señores **Usma Lilia, Yesica Pulido Bejarano, Hasbleidy Dayana Romero Bejarano, Claudia Liliana Bejarano Usma, José Nel Bejarano Usma, Sandra Patricia Bejarano Usma, Carol Andrea Romero Bejarano Y Henry Alexander Pulido Bejarano** quienes actúan en su propio nombre y representación, así como las señoras **Gloria Edith Bejarano Usma**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos; **Jhon Arley Pulido Bejarano Y Yojhan Estiben Pulido Bejarano y Derly Johana Bejarano Usma** quien también actúa en nombre propio y el de sus hijos **Luisa Fernanda Bejarano Usma Y Juan Felipe Lemus Bejarano** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** con el fin de que sean declaradas responsables patrimonialmente por la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usme.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que las demandadas sean declaradas responsables patrimonialmente, como consecuencia de la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usme, ocasionado durante la prestación del servicio, en virtud de un atentado terrorista.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En el presente caso, el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de cinco millones trescientos cincuenta y un mil setecientos un pesos \$ 5.351.701.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: ***"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"***. Se evidencia que la parte actora tuvo conocimiento del daño desde el mismo día de su ocurrencia, esto fue, el **18 de febrero de 2019** de acuerdo con el registro civil de defunción del señor Yeison Alfonso Bejarano Usme (h. 14-pruebas CD). Así las cosas, como el cómputo del término de caducidad inició el 19 de febrero de 2019, en principio tenía hasta el **19 de febrero de 2021**. De ahí entonces que al

presentar la demanda el **27 de noviembre de 2020** (fl. 3) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por las Procuradurías Primera **Judicial II para Asuntos Administrativos** (h.41 al 53 anexos CD) que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultaron fallidas por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Usma Lilia, Yesica Pulido Bejarano, Hasbleidy Dayana Romero Bejarano, Claudia Lilliana Bejarano Usma, José Nel Bejarano Usma, Sandra Patricia Bejarano Usma, Carol Andrea Romero Bejarano Y Henry Alexander Pulido Bejarano** quienes actúan en su propio nombre y representación, así como las señoras **Gloria Edith Bejarano Usma**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos; **Jhon Arley Pulido Bejarano Y Yojhan Estiben Pulido Bejarano y Derly Johana Bejarano Usma** quien también actúa en nombre propio y el de sus hijos **Luisa Fernanda Bejarano Usma Y Juan Felipe Lemus Bejarano**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto acuden y ostentan la calidad de madre, hermanos y sobrinos.

Por pasiva: La situación fáctica expuesta en el presente caso, advierte que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con la prestación del servicio como policía profesional que cumplió el señor Yeison Alfonso Bejarano Usme durante un atentado terrorista en contra del Puesto de Control Integrado, compuesto por personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Migración Colombia y la Policía Fiscal y Aduanera (Polfa). En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, las entidades que fueron vinculadas en calidad de demandadas.

3.6 REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes;

las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada a través de apoderado por los señores **Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Usma Lilia, Yesica Pulido Bejarano, Hasbleidy Dayana Romero Bejarano, Claudia Liliana Bejarano Usma, José Nel Bejarano Usma, Sandra Patricia Bejarano Usma, Carol Andrea Romero Bejarano Y Henry Alexander Pulido Bejarano** quienes actúan en su propio nombre y representación, así como las señoras **Gloria Edith Bejarano Usma**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos; **Jhon Arley Pulido Bejarano Y Yojhan Estiben Pulido Bejarano y Derly Johana Bejarano Usma** quien también actúa en nombre propio y el de sus hijos **Luisa Fernanda Bejarano Usma Y Juan Felipe Lemus Bejarano**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**.

2.- NOTIFICAR al señor Director de la Policía Nacional y al señor Ministro de Defensa Nacional o quienes hagan sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

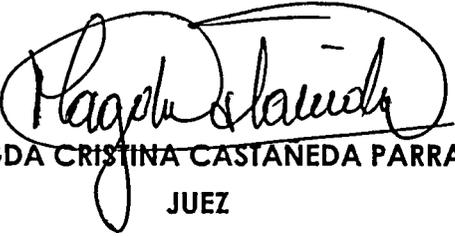
3.- NOTIFICAR al señor Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público o quienes hagan sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al abogado Julián Esteban Limas Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.703 y tarjeta profesional No. 170.173 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2021)

| | |
|--------------------------|------------------------------------------------------------|
| JUEZ | MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| RADICACION No.: | 110013343064-2019-00028-00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL |
| DEMANDADO: | JOAQUIN OLIVERA PEREZ |

El proceso de la referencia ingresó a despacho sin que la parte demandante realizara el pago de la cuota gastos, situación que fue requerida por auto del 28 de julio de 2020 (fl. 91). Sin embargo, posteriormente aportó el comprobante del respectivo pago (fls. 94 a 98). En consecuencia, se advierte que la entidad accionante cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio (fls 87 y 88) relativa a la consignación de la cuota gastos del proceso, con el fin de realizar las notificaciones del caso.

Por lo expuesto se

RESUELVE

GESTIONAR la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ